

Señor:
JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

PROTECCIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO CORTES

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) –
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA –

CLAUDIA PATRICIA CASTRO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.274.126 expedida en Bogotá D.C., residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio acudo ante usted su señoría en ejercicio del derecho constitucional para interponer Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y reglado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del año 2000, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Sergio Arboleda, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales y fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, de acuerdo con lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo 20191000006346 del 17 de junio del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, dio apertura a la convocatoria *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE – Convocatoria No. 1347 de 2019 – Territorial 2019 - II”*

SEGUNDO: El día 23 de octubre del año 2019, me inscribí a la Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871, tal y como consta en el registro de inscripción No. 248562170, y cuyo propósito, funciones y requisitos mínimos son los que se muestran en la siguiente tabla: (tomada del Manual Específico de Competencias Laborales de la entidad, y publicado en la plataforma SIMO de la CNSC)

Número de OPEC	56871
Nivel	Profesional
Grado	4

Denominación	Profesional Especializado
Propósito principal de empleo	Efectuar la formulación e implementación de los planes, programas y actividades relacionadas con la gestión del talento humano, para promover el desarrollo integral del personal, de acuerdo a las normatividad vigente y procedimientos establecidos.
Funciones del empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, permanencia y retiro del talento humano de la Entidad, conforme al procedimiento establecido. 2. Aplicar los procesos de carrera administrativa de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Promover los concursos públicos de méritos con la entidad competente para tal fin, conforme a las directrices establecidas. 4. Mantener actualizada la planta de personal teniendo en cuenta la estructura y las necesidades de las de las dependencias de la Entidad. 5. Actualizar y/o modificar el manual específico de funciones y competencias laborales, de acuerdo con las metodologías y normatividad vigente. 6. Custodiar las historias laborales de los funcionarios, ex funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente. 7. Realizar las certificaciones laborales de los funcionarios de la entidad para atender los requerimientos de los usuarios internos, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 8. Administrar el sistema de evaluación del desempeño y competencias laborales de los Empleados Públicos, conforme a la ley y las directrices establecidas. 9. Realizar taller o charla sobre evaluación de desempeño explicando los elementos de la evaluación de desempeño. 10. Realizar la recepción, registro, seguimiento y reportes de las evaluaciones de desempeño del personal para identificar los niveles de calificación y aportar a la toma de decisiones de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente. 11. Administrar el sistema de nómina de la Entidad, de acuerdo con los términos establecidos por la normatividad vigente y la entidad. 12. Realizar la liquidación de la nómina de los salarios y prestaciones sociales de los funcionarios de la entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente. 13. Proyectar la liquidación de las vacaciones, conforme a las disposiciones legales vigentes. 14. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos, de acuerdo a su competencia, con la oportunidad y periodicidad requeridas. 15. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
Requisitos de estudio:	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; y Psicología. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
Requisitos de experiencia	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada
Alternativa de estudio	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; y Psicología. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
Alternativa de experiencia:	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada.

TERCERO: Como figura en mi registro de inscripción No. 248562170, en educación formal a nivel de postgrado, registré los siguientes títulos:

DOCUMENTOS

Formación	
Educación Informal	SENA
Maestría	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Educación Informal	COLPENSIONES
Especialización	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Profesional	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
Educación Informal	PWC
Educación Informal	SENA
Educación Informal	POSITIVA
Educación Informal	ICONTEC
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	FUNDACIÓN ARIEL

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

Página 1 de 3

Formación

Educación Informal	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLIVAR
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	ICONTEC
Educación Informal	DANE - CANDANE
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Especialización	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Educación Informal	ESAP
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	ESAP

Ocultar el panel de tareas

Folio	Institución	Título/Nombre de curso	Fecha	Observación
1	Universidad Sergio Arboleda	Especialización en Gerencia de Recursos Humanos	Diciembre 17 del 2004	Validada en la etapa de VRM
2	Universidad Externado de Colombia	Especialización en Gestión del Desarrollo Humano y Bienestar Social Empresarial	Mayo 5 del 2014	Ofrecida por la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad y pertenece a doble titulación con la Maestría
3	Universidad Externado de Colombia	Maestría en Gestión Social Empresarial	Febrero 23 del 2015	

La doble titulación se puede consultar en la página de la Universidad Externado de Colombia en el siguiente link: [Maestría en Gestión Social Empresarial y Especialista en gestión del desarrollo humano y bienestar social empresarial \(doble titulación\) - Universidad Externado de Colombia \(uexternado.edu.co\)](http://uexternado.edu.co)

CUARTO: Conforme a los resultados del proceso de convocatoria figuro como aspirante ADMITIDO en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y superé las etapas de pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, obteniendo los siguientes puntajes (resaltados en amarillo) publicados en la página de SIMO - CNSC:

PRUEBA	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE OBTENIDO
Verificación de Requisitos Mínimos	Eliminatorio	N/A	ADMITIDO: se valida título de Psicóloga, Especialización en Gerencia de Recursos Humanos y 40 meses de experiencia profesional relacionada.
Competencias Funcionales	Eliminatorio	50%	81,63
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	54,17

CUARTO: Como figura el día 04 de agosto del 2021 fueron publicados en la página de SIMO - CNSC los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo los siguientes puntajes (resaltados en amarillo):

PRUEBA	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE OBTENIDO
Valoración de Antecedentes	Eliminatorio	30%	70

Frente a dicho resultado la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda colocan la siguiente observación “*Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados el numeral 4 del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria*”. Lo cual no es cierto, porque solo asignaron puntaje a la experiencia, a la educación informal y únicamente a 1 de los 2 títulos adicionales de educación formal que figuran en mi inscripción No. 248562170 correspondiente a la Especialización en Gestión del Desarrollo Humano y Bienestar Social Empresarial, así:

CRITERIO	PUNTAJE ANTES DE RECLAMACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	15
EDUCACIÓN INFORMAL	05
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70

Y frente a la Maestría en Gestión Social Empresarial, colocan la siguiente observación “*El Título en MAESTRIA EN GESTION SOCIAL EMPRESARIAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria*”, por lo que presenté y radique el 04 de agosto del 2021 la reclamación No. 418467403, oportunamente de acuerdo con las indicaciones establecidas dentro del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871.

Panel de control ciudadano: Resultados: Reclamaciones de resultados

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
418467403	2021-08-04	NO VALORARON EL TITULO DE MAESTRÍA	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

Español (Colombia)
Teclado Latinoamérica

Para cambiar entre métodos de entrada, presiona la tecla Windows+Espacio.

QUINTO: El día 1 de septiembre del 2021 la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda emiten respuesta (hubo problemas tecnológicos en SIMO los días 30 y 31 de agosto del 2021, fechas establecidas para dar respuesta a las reclamaciones, por lo que en definitiva se publicó fue horas de la madrugada del 01 de septiembre del mismo año). En dicha respuesta, codificada como RECVAT-IPE-0694, luego de hacer una transcripción del Anexo del Acuerdo Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, en el numeral III “SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE”, ratifican “*No Válido El Título en MAESTRIA EN GESTION SOCIAL EMPRESARIAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria*”

7. Respuesta CNSC reclamación Claudia 2 sep 21.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 1. Acuerdo No. 201... 2. Inscripción No. 2... 7. Respuesta CNSC ... x Iniciar sesión

6 / 9 139%

III. **SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE**

Para atender su reclamación, la Universidad Sergio Arboleda procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

1. **EDUCACIÓN FORMAL**

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Maestría	Universidad Externado De Colombia	Maestría En Gestión Social Empresarial	0.00	No Válido. El Título en MAESTRIA EN GESTION SOCIAL EMPRESARIAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.

Escribe aquí para buscar 18°C 10:57 a. m. 5/09/2021

SEXTO: Teniendo en cuenta que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda dentro de la prueba de valoración de antecedentes SI VALIDARON el título de “ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DEL DESARROLLO HUMANO Y BIENESTAR SOCIAL EMPRESARIAL” informando “*Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 4.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria*”. Dicho título es un requisito para la obtención del título de “MAESTRIA EN GESTION SOCIAL EMPRESARIAL” porque pertenecen a una doble titulación expedida por la Universidad Externado de Colombia; NO es coherente que validen un título (el de especialización) y nieguen el otro (el de Maestría), cuando uno es prerrequisito (en créditos y materias) para la obtención del título de Maestría:

7. Respuesta CNSC reclamación Claudia 2.sep 21.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 1. Acuerdo No. 201... 2. Inscripción No. 2... 7. Respuesta CNSC ... x Iniciar sesión

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Mérito y Oportunidad

2	Especialización Profesional	Universidad Externado De Colombia	Especialización En Gestión Del Desarrollo Humano Y Bienestar Social Empresarial	15,00	Válido Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 4.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
3	Especialización Profesional	Universidad Sergio Arboleda	Especialización En Gerencia Del Talento Humano	0.00	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
					Válido. El documento

Windows Search: Escribe aquí para buscar

System tray: 18°C, 10:58 a. m., 5/09/2021

A continuación, sustento, porque están vulnerando mi derecho, al no valorar totalmente mis soportes de Educación formal como lo establece el Anexo Técnico y desconocer los 30 puntos por título de Maestría.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría	15	40-55	3	2 o más	10		
Especialización Profesional	20	56 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsnum acadèmic, expedida por la respectiva instituci3n educativa, en la que conste que s3lo queda pendiente la ceremonia de grado.

EDUCACI3N FORMAL: faltan 15 puntos adicionales por mi t3tulo de Maestr3a.

Seg3n el Anexo Tècnico de la Convocatoria en menci3n, en el numeral 4. PRUEBA DE VALORACI3N DE ANTECEDENTES, establece: “En consideraci3n a que la Valoraci3n de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selecci3n, transcritas en la OPEC, s3lo ser3n aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos m3nimos exigidos para estos empleos, sean de Educaci3n o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluar3n en su correspondiente Factor de Valoraci3n de Antecedentes, lo que significa que no podr3n ser utilizados como equivalencias en la prueba en menci3n”.

1. Relación con las funciones del empleo vs perfil y plan de estudios de la Maestría:

Todas las funciones se relacionan con las materias incluidas en el plan de estudios de la Maestría en Gestión Social Empresarial, donde se evidencian temas relacionados con el desarrollo humano (competencias, selección, evaluación del desempeño entre otras), con el Bienestar social (seguridad y salud en el trabajo, calidad de vida, cultura organizacional, entre otras) y la administración del talento humano (legislación laboral, aspectos financieros y administrativos entre otros), los cuales resalto en amarillo, así:

Funciones del Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo OPEC 56871	Perfil y Plan de Estudios MAESTRIA EN GESTION SOCIAL EMPRESARIAL
<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, permanencia y retiro del talento humano de la Entidad, conforme al procedimiento establecido. 2. Aplicar los procesos de carrera administrativa de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Promover los concursos públicos de méritos con la entidad competente para tal fin, conforme a las directrices establecidas. 4. Mantener actualizada la planta de personal teniendo en cuenta la estructura y las necesidades de las de las dependencias de la Entidad. 5. Actualizar y/o modificar el manual específico de funciones y competencias laborales, de acuerdo con las metodologías y normatividad vigente. 6. Custodiar las historias laborales de los funcionarios, ex funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente. 7. Realizar las certificaciones laborales de los funcionarios de la entidad para atender los requerimientos de los usuarios internos, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 8. Administrar el sistema de evaluación del desempeño y competencias laborales de los Empleados Públicos, conforme a la ley y las directrices establecidas. 9. Realizar taller o charla sobre evaluación de desempeño explicando los elementos de la evaluación de desempeño. 10. Realizar la recepción, registro, seguimiento y reportes de las evaluaciones de desempeño del personal para identificar los niveles de calificación y aportar a la toma de decisiones de acuerdo con los 	<p>El tema central de la Maestría, tiene que ver con la gestión social en las organizaciones. Su propósito es la formación de profesionales con dominio de los conceptos sobre gerencia social que orientan la estrategia empresarial moderna y promuevan el desarrollo de habilidades para priorizar, planear, organizar, dirigir y controlar la gestión social en las organizaciones.</p> <p>¿POR QUÉ ESTA MAESTRIA?: Porque permite obtener doble titulación como especialistas y magisters, pero principalmente porque el modelo de formación está basado en la humanización del trabajo y el interés en aportar al estado de bienestar de las personas que integran las organizaciones, buscando una proyección de cultura social a nivel de políticas empresariales con metas a transformación del país.</p> <p>PLAN DE ESTUDIOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfoques teóricos sobre el Desarrollo Humano y Bienestar Social 2. Tendencias Contemporáneas de Gestión Administrativa 3. Cultura Organizacional 4. Efectos de la Globalización en las Políticas Laborales 5. Marco Normativo de la Relación Laboral 6. Sistema General de Seguridad Social en Colombia 7. Electiva I 8. Diseño de programas de Bienestar Social 9. Indicadores de Gestión 10. Gestión del Talento Humano por Competencias 11. Salarios y compensaciones 12. Trabajo de Grado I 13. Gestión de la Salud Ocupacional 14. Vigilancia Epidemiológica de Riesgos Psicosociales

<p>procedimientos establecidos y normatividad vigente.</p> <p>11. Administrar el sistema de nómina de la Entidad, de acuerdo con los términos establecidos por la normatividad vigente y la entidad.</p> <p>12. Realizar la liquidación de la nómina de los salarios y prestaciones sociales de los funcionarios de la entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente.</p> <p>13. Proyectar la liquidación de las vacaciones, conforme a las disposiciones legales vigentes.</p> <p>14. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos, de acuerdo a su competencia, con la oportunidad y periodicidad requeridas.</p> <p>15. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	<p>15. Electiva II</p> <p>16. Seminario básico de investigación</p> <p>17. Metodología de la investigación en las organizaciones</p> <p>18. Negociación y Concertación Organizacional</p> <p>19. Desarrollo de habilidades Directivas</p> <p>20. Aspectos financieros y contables en la gestión del talento humano</p> <p>21. Gestión del cambio organizacional</p> <p>22. Electiva III</p> <p>23. Gestión del conocimiento</p> <p>24. Gestión de la Responsabilidad Social Empresarial</p> <p>25. Mercadeo Social</p> <p>26. Consultoría Organizacional</p> <p>27. Auditoría Social</p> <p>28. Electiva IV</p> <p>29. Trabajo de Grado II</p> <p>Ver anexo No. 9 Plan de estudios Maestría Gestión Social Empresarial</p>
---	--

SÉPTIMO: La CNSC y la Universidad Sergio Arboleda en su respuesta a mi reclamación, en la parte final “OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA”, exponen:

“Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título de Maestría en Gestión Social Empresarial, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a la estrategia empresarial moderna y promueve el desarrollo de habilidades para priorizar, planear, organizar, dirigir y controlar la gestión social en las organizaciones. (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a efectuar la formulación e implementación de los planes, programas y actividades relacionadas con la gestión del talento humano para promover el desarrollo integral del personal, de acuerdo a la normatividad vigente y procedimientos establecidos como no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. (subrayado fuera de texto)

Por lo que ellos mismos se contradicen negando mi reclamación:

1. ¿Qué diferencia hay entre priorizar, planear, organizar, dirigir y controlar la gestión social en las organizaciones de la Maestría en Gestión Social Empresarial y efectuar la formulación e implementación de los planes, programas y actividades relacionadas con la gestión del talento humano de la OPEC?

La mala interpretación de la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC me está perjudicando, porque los documentos a los que hice referencia en mi reclamación, ni siquiera los revisaron, tomaron una respuesta “Tipo” como es evidente, y no profundizaron en la relación que tiene

la Especialización y la Maestría de “DOBLE TITULACION” de la Universidad Externado de Colombia; vulnerando así mis derechos constitucionales y fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

A continuación, relaciono los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados en la OPEC y los que están vulnerando y he hecho hincapié en mi reclamación, los cuales deberán quedar así (resaltados en amarillo):

CRITERIO	PUNTAJE ANTES DE RECLAMACIÓN	PUNTAJE QUE DEBEN RECONOCER EN MI RECLAMACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	15	30
EDUCACIÓN INFORMAL	05	05
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	00	00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	00	00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20	20
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30	30
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70	85

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la presente acción de tutela se debe determinar si el obrar de la CNSC y de la Universidad Sergio Arboleda al NO reconocer 15 puntos adicionales por estudios formales – Maestría - en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871, tal y como consta en el registro de inscripción No. 248562170, según lo establecido en el Anexo “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019 – IP*” y al NEGAR mi reclamación con sustentos incoherentes y mal interpretados, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a los cargos públicos, además de los principios del debido proceso y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”

Así mismo, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

En el caso sub examine se presenta una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el acceso a los cargos públicos, consagrados en los artículos 25, 29 y 40-7 de la Constitución Política de Colombia. Es menester recalcar que la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior, y a todas luces, la presente acción de tutela es procedente dado que la situación está generando un perjuicio irremediable y se pretende asegurar la efectividad de los derechos sustanciales aquí alegados, toda vez que el actuar de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, con la expedición de la respuesta a mi reclamación confirmando que no cumpla con los 15 puntos adicionales por estudios formales – Maestría- de la prueba de valoración de antecedentes, desconociendo las particularidades de mi caso, y lo establecido Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para el empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871, tal y como consta en el registro de inscripción No. 248562170 del Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE.

A través de la sentencia T- 682 de 2016 se ha precisado que:

“En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela contra actos administrativos cuando se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como quedó expuesto a lo largo de este escrito.

Bajo la óptica jurisprudencial, el perjuicio irremediable debe ser: i) cierto e inminente, esto es, que se deba a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii) grave desde el punto de vista del bien jurídico tutelado y iii) de urgente atención o mitigación, pues su protección debe ser necesaria e inaplazable con el fin de evitar un daño antijurídico.

Así las cosas, el alcance de dichos criterios se explicó en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*.

1. Inminencia

En el presente asunto, es la acción de tutela el mecanismo idóneo de protección, toda vez que **NO** existe otro mecanismo judicial que pueda ser accionado contra la CNSC y Universidad Sergio Arboleda, con miras a lograr el reconocimiento de 15 puntos adicionales por estudios formales – Maestría - en la prueba de valoración de antecedentes, desconociendo las particularidades de mi caso, y lo establecido Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para el empleo denominado Profesional Especializado Código 222,

Grado 04 ofertado con número OPEC 56871, tal y como consta en el registro de inscripción No. 248562170 del Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, y en pro de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pues la siguiente etapa es la publicación de la listas de elegibles, y el hecho de que no me reconozcan esos 15 puntos adicionales por educación formal – Maestría, me deja con un gran margen de diferencia en los resultados finales para estar en la lista de elegibles, ya que la prueba de valoración de antecedentes tiene un peso porcentual del 30% sobre el total de la Convocatoria.

2. Gravedad

El derecho al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos son derechos de índole constitucional que se deben garantizar por encima de las formalidades que se impongan. En el caso que se expone ante usted, Honorable Juez, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos incoados, por cuanto se me impide continuar con la Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871, aun cumpliendo con los 15 puntos adicionales por educación formal – Maestría - de la prueba de valoración de antecedentes.

Así pues, la gravedad de las marras radica en que, de no accederse al amparo solicitado, no podré ocupar un puesto más cercano en la lista de elegibles y continuar con el proceso de concurso abierto de méritos, para ejercer el empleo de Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871 de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, vulnerando los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos

3. Necesidad de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio

Tal como se ha expresado en líneas anteriores, la acción de amparo que se pretende es indispensable para ponerle fin a la vulneración a mis derechos fundamentales constitucionales y lograr que se me permita continuar participando del concurso abierto de méritos por cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871 de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE.

4. Medidas de protección impostergables

Por último, es necesaria la intervención del juez de tutela a efectos de EVITAR que: I) Se siga vulnerando mi derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, en los términos de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, como PILAR FUNDAMENTAL de nuestro Estado Social de Derecho, y II) Se reconozca los 15 puntos adicionales por educación

formal (Maestría) en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que cumpla con lo establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871 de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE. Y lo enunciado en el Anexo Técnico de la convocatoria en mención.

En suma, teniendo en cuenta la vulneración a los derechos fundamentales señalados, se considera necesario y urgente TUTELARLOS, por crear un perjuicio irremediable para mi persona y las garantías que me asisten. De no postergar las medidas que protegen los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, la concreción de un perjuicio irremediable es inminente

Alcance y fundamento de la protección al derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos públicos respecto del Concurso de mérito.

Con el fin de dar desarrollo a este acápite, se hará mención de los derechos fundamentales que me son menoscabados por las entidades accionadas con la respuesta otorgada el día 01 de septiembre del 2021 de los corrientes en la prueba de valoración de antecedentes y en la contestación a la reclamación que elevé frente a dicha evaluación, surtida al interior del Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871.

Del Derecho de acceso a los cargos públicos- Numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, en virtud del cual se consagra que: *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

En relación con el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011 estableció:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”*. (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el derecho de acceder a cargos públicos debe ser entendido como la garantía que tiene todo ciudadano para presentarse a concursar una vez haya cumplido con los requisitos previstos en la respectiva convocatoria¹. Para el caso en concreto, se reitera que cumpla con requisitos mínimos de estudio y experiencia, establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871 de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE. Y lo establecido en el Anexo Técnico para la prueba de valoración de Antecedentes.

Respecto de su alcance, tras un arduo despliegue jurisprudencial, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. De esta manera, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte refiere que:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Precisión sustentada una vez más por la sentencia SU-544 de 2001, así:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. (Subrayadas mías)

En casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley².

En relación con la acreditación de los requisitos y condiciones necesarios para acceder a un cargo público, toma gran relevancia el análisis razonable que ha ejercido el legislador, en ese sentido en sentencia C- 101 de 2018 se entiende que:

“El señalamiento de los requisitos y las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso, ejercicio y retiro de la función pública, debe ser el resultado del ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración que le reconoció el Constituyente al Legislador, en las precisas condiciones consagradas en los artículos 123 y 150, numeral 23, de la Carta, salvo aquellas establecidas directamente por el Texto Superior

En desarrollo de la mencionada potestad, el Legislador debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica la imposibilidad de afectar

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T- 257 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ibidem.

el núcleo esencial del derecho, mediante la consagración de exigencias irrealizables que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades” (Subrayado fuera del original).

Del Derecho fundamental al trabajo- Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia

Por su parte, el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política se encuentra compuesto por diversas garantías como el deber estatal de propiciar políticas de empleo y el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas³. Este derecho se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado⁴.

De esta forma, según lo ha clarificado la Corte Constitucional en sentencia T-551 de 2017:

“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión (...)

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.”

Tal como ha referido la Corte Constitucional, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política *está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas*⁵.

Por su parte, la sentencia T-502 de 2010, concreta que:

“En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la

³ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁵ Ibidem.

naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.”

Perspectiva que es respaldada por la sentencia T-180-15, así:

“(…) (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”

A través de la sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

En ese mismo orden de ideas, la Corte ha referido en sentencia T- 351 de 2010 que:

*“(…) cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y **al trabajo**. (…)*

***Se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto”** (Negritas para enfatizar)*

Es menester indicar que este derecho se materializa cuando en virtud del mérito y de la capacidad, el aspirante obtiene el puntaje que le deviene un nombramiento y posesión. Los concursos de mérito están conformados por diversas etapas, esto es, (i) convocatoria, (ii) **reclutamiento**, (iii) prueba, (iv) lista de elegibles y (v) periodo de prueba, luego, cuando se han cumplido con los requisitos mínimos, le es otorgado al aspirante la citación para la presentación de las pruebas y al concertarse la lista de elegibles el participante puede ser nombrado al cargo a proveer. Para el caso en concreto, resulta evidente el menoscabo al derecho al trabajo, toda vez que aun cumpliendo con el lleno los requisitos mínimos de estudio y experiencia, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871 de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, me es negado el reconocimiento de mis estudios formales – Maestría, y la oportunidad de ocupar un mejor puesto en la lista de elegibles que garanticen de esta manera mi derecho al trabajo y acceder a cargos públicos.

Principio del Debido proceso

De conformidad a la sentencia T-180-15, la Corte Constitucional estableció que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende *“(…) el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad”*

A su vez, en esta misma sentencia se indicó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) **al derecho al debido proceso**; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de **ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**”* (Negrita para enfatizar)

Principio de la Primacía del derecho sustancial sobre el formal

En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se ha creado uno de los principios de la administración de justicia, aquel que recae en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuya finalidad es garantizar que los funcionarios, al aplicar normas procedimentales, no obstaculicen el derecho sustancial. En palabras de la norma en mención, se expresa que:

*“**ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Subrayado fuera del original).

En pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T- 052 de 2009, se ha explicado el alcance de este principio bajo el entendido de que:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Es preponderante resaltar y traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“(…) el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico⁶.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.”⁷

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte ha referido que el juez de manera excepcional podría alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (Subrayas mías) (...)

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria sólo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

3. Si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

5. La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos". (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)"

En este sentido, se entiende que, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales, y evitar así la negación de los mismos, en el caso en que la observancia de las formalidades atente contra los derechos fundamentales, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

En sentencia de la Corte Constitucional se ha referido que “*el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.*⁸”.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-183 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T- 1306 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

De esta manera, el derecho procesal entra a servir como pauta válida en la solución de diferencias entre las partes. Así, las normas procesales son constituidas como aquellas que se deben a la búsqueda de las garantías del derecho sustancial.

Respecto de los concursos de mérito

De conformidad a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional por intermedio de la sentencia SU-011 de 2018 desarrolló la concepción del concurso de mérito, en el sentido de que:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*“los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho⁹.

Dada la importancia del concurso de mérito, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004; garantizar el cumplimiento de cada una de las etapas permite el desarrollo integral durante todo el concurso.

Al respecto, a través de la sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, la Corte Constitucional enfatiza sobre cada una de las etapas dentro de las convocatorias, aquellas que fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional SU-011 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

1. **Convocatoria.** *Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.* (Subrayas fuera de texto).
2. **Reclutamiento.** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
3. **Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De igual manera, es importante resaltar que la Corte Constitucional como máximo Tribunal interprete de nuestra Constitución Política, ha establecido que: *“el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo”*

En este orden, el fundamento sustancial que ampara la realización de los concursos es garantizar la provisión de cargos de carrera con base en el mérito, lo que significa para esta Corporación, la obligación de velar por el establecimiento de normas que garanticen una evaluación objetiva del mérito de quienes concursan para quedar en el cargo¹⁰.

III. PRUEBAS

Con fundamento en los hechos relacionados, aporto las siguientes:

Documentales:

1. Anexo 1. Acuerdo 20191000006346 del 17 de junio del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, dio apertura a la convocatoria “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE –Convocatoria No. 1347 de 2019 – Territorial 2019 - II”
2. Anexo 2. Reporte de inscripción No 248562170 a la OPEC 56871
3. Anexo 3. Título de Especialización en Gerencia de Recursos Humanos

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. Anexo 4. Título de Especialización en gestión del desarrollo humano y bienestar social empresarial.
5. Anexo 5. Título de Maestría en Gestión Social Empresarial.
6. Anexo 6. Reclamación No. 418467403 etapa valoración de antecedentes.
7. Anexo 7. Respuesta RECVAT-IIPE-0694 emitida por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.
8. Anexo 8. Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019 – II”.
9. Anexo 9. Plan de estudios de la Maestría en Gestión Social Empresarial. Consultado el 5 de septiembre del 2021 en el link [Maestría en Gestión Social Empresarial y Especialista en gestión del desarrollo humano y bienestar social empresarial \(doble titulación\) - Universidad Externado de Colombia \(uexternado.edu.co\)](http://uexternado.edu.co)

Igualmente solicito se decreten las que el Despacho considere pertinentes para la determinación de mi caso en pro de la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales.

IV. PRETENSION

Con base en los anteriores hechos y pruebas solicito comedidamente a su Despacho Señor (a) Juez:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos y los demás conexos con la vulneración incurrida al suscrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, ***Revisar*** de manera objetiva e imparcial los documentos soporte según Constancia de inscripción No. 248562170, de los estudios formales de la Maestría en Gestión Social Empresarial y que son dependientes entre los títulos mencionados en el siguiente cuadro, y que están relacionados con las funciones del empleo en mención (sustentado en el artículo sexto de la presente tutela):

Folio	Institución	Título/Nombre de curso	Fecha	Observación
1	Universidad Externado de Colombia	Especialización en Gestión del Desarrollo Humano y Bienestar Social Empresarial	Mayo 5 del 2014	Ofrecida por la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad y pertenece a doble titulación con la Maestría
2	Universidad Externado de Colombia	Maestría en Gestión Social Empresarial	Febrero 23 del 2015	

Validar las puntuaciones de educación formal por el título de Maestría en 30 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico de la Convocatoria en mención. **Realizar** conforme a mis registros y soportes de estudio y experiencia, la corrección de la prueba de valoración de antecedentes que actualmente está en 70 puntos y debe ser 85 puntos. Cumpliendo con lo establecido en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871, tal y como consta en el registro de inscripción No. 248562170

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLESA cambiar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes así:

CRITERIO	PUNTAJE QUE DEBEN RECONOCER EN MI RECLAMACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	30
EDUCACIÓN INFORMAL	05
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	85

De la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871, tal y como consta en el registro de inscripción No. 248562170, así como ordenar a las mismas entidades la continuación normal de mi proceso de selección de la convocatoria en mención, respecto de las etapas subsiguientes, a fin de no agravar la vulneración de los derechos fundamentales.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1

de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial, (Art. 37 Dec. 2591 de 1991).

VII. ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIÓN

Lugar donde le pueden comunicar la decisión o solicitar algún documento:

Dirección: Kr 45 # 56 – 60 Apto 502 de la ciudad de Bogotá D.C
Celular: 3004995088
Correo Electrónico: cpcastro09@hotmail.com

Atentamente;



Firma del Accionante:

Nombre del Accionante: CLAUDIA PATRICIA CASTRO CORTES
Cedula: 52.274.126 de Bogotá D.C.